

Tragedia de San José.

Prevención de Riesgos.

Prof. M. Muñoz. A.

Citas: Art. 12 Ley 16.744: DS. 67; DS. 285.

Cuando tantas personas y durante tanto tiempo las personas conversan, dialogan y discuten sobre el accidente de los Mineros de Copiapó, en especial acerca de quién o quiénes son culpables de esta tragedia, **Prevencionistas Unidos**, analiza cada una de las variantes que puede provocar este hecho. Una de ellas es saber hasta qué punto hay responsabilidad de la Administradora del Seguro Obligatorio contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Al respecto, es necesario saber que de acuerdo al Decreto Supremo 285, que establece la normativa orgánica de las Administradoras o **Mutualidades de Empleadores “son corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tienen por fin administrar, sin ánimo de lucro, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 16.744 y de las que se dicten en el futuro, y de sus respectivos reglamentos, y que han sido autorizadas para este objetivo por el Presidente de la República.**

Se encuentra esta definición en el artículo 1 del Decreto Supremo 285 y la primera sorpresa es saber que se trata de organizaciones, nada más y nada menos, que “sin ánimo de lucro”. Repito “sin ánimo de lucro”. Ello evidentemente no es así. Algo de lucro deben tener de lo contrario no se explica, y claro, estas entidades debieran permanentemente dar explicaciones entonces sobre las utilidades que obtienen, las inversiones que hacen, la construcción de edificios para hospitales, los arrendamientos de dichos edificios, de las empresas conexas, como por ejemplo alguna que otra constructora, etc. Porque, si la Ley dice que son entidades sin ánimo de lucro, no puede entenderse que sus directorios actúen como si se tratara de las mejores empresas del mercado de la salud. Lo hacen, pero, como casi todo lo que no es presentable tiende a ser invisible.

Segunda sorpresa es que estas entidades “sin ánimo de lucro” administran el Seguro Obligatorio contra riesgos de accidentes y enfermedades profesionales. Sabemos por señalarlo el Decreto Supremo 67, que cuando una empresa se inicia, debe cotizar por cuenta del empleador por todos sus trabajadores una tasa básica del 0,95% más una tasa adicional con relación al riesgo presunto de su actividad económica. O sea, estimados amigos, si el promedio de remuneración imponible de los trabajadores es de \$500.000, la empresa debe imponer un 0,95 por cada trabajador sobre esa base, o sea más o menos

\$4.750. (Artículo 15° Ley 16.744→ El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador). Si la empresa tiene 50 trabajadores cotizara entonces **mensualmente** la suma de \$237.500. Se imaginan lo que ocurre en aquellas Administradoras que tienen afiliados a un millón de trabajadores cuanto es lo que mensualmente reciben por este concepto. No olvidemos que los trabajadores formales en Chile son más de 3.500.000, y por cada unos de ellos las empresas cotizan el Seguro Social Obligatorio contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales.

Entonces estimados amigos, estas instituciones “sin ánimo de lucro” reciben mensualmente miles de millones de pesos que debieran ser destinadas a pagar licencias, enfermedades, tratamientos quirúrgicos, rehabilitación, etc. No obstante la lucha de los trabajadores enfermos es titánica para lograr que las Administradoras reconozcan que se trata de un accidente o de una enfermedad laboral. La más rápida y eficiente actividad se despliega por estas entidades a dejar en claro que el trabajador se enfermó solo o se accidentó solo, por culpa propia, y en consecuencia, debe pagar su tratamiento y recuperación.

Si estoy equivocado, por favor, alguien que me ilumine en el camino correcto.

Desde otro punto de vista las Administradoras para que puedan existir deben demostrar entre otras obligaciones, las siguientes: Art. 12 del DS.285→ b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación; c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

La pregunta es: ¿Qué pasa si las Administradoras no cumplen con su cometido orgánico? Pues, el mismo artículo 12 del DS 285 señala con una claridad tempestuosa que el Servicio Nacional de Salud controlará que dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que les conceda personalidad jurídica, cumplan con las exigencias previstas en las letras b) y c) del inciso anterior. Pero, insistimos... ¿y si no cumplen? En ese caso puede operar el sistema sancionatorio de estas entidades y conforme al art. **29, Las Mutualidades se pueden disolver:**

b) Por decreto de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; cuando el número de los trabajadores afiliados bajare de 20.000 durante un período superior a 90 días; por infracción del artículo 12 de la Ley Nº 16.744; por no haber acreditado dentro del plazo fijado por el decreto que les otorgó personalidad jurídica,

el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 de la Ley Nº 16.744.

¿Cuáles son las causales que permiten disolver una Administradora o Mutual. Veamos:

- 1.- Incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales.
- 2.- Cuando el número de trabajadores afiliados baje de 20.000.
- 3.- No haber acreditado el cumplimiento de los requisitos b) y c) del art. 12 de la Ley 16.744, esto es, **b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación; c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

Vaya con las disposiciones legales que se esconden y ocultan hasta que alguien las descubre y las aplica al caso concreto y como sabemos esta lucubración es para el caso concreto de los trabajadores mineros de la Mina San José de Copiapó. En este caso concreto se nos ocurre preguntarnos:

¿La Administradora encargada de asesorar en materia preventiva a los empleadores habrá tomado las medidas para cumplir con disponer de servicios médicos en los términos que lo exige el art. 12 de la Ley 16.744?

¿Habrá realizado una actividad permanente, en la Mina San José, de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como lo nada la Ley?

Más aun, habrá realizado las actividades que la Ley le exige de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales?.

Hay que recordar que el art. 12 de la Ley 16.744 dispone que estas actividades sean "permanente", y permanentes significa mantenidas en el tiempo sin solución de continuidad. Permanente se refiere a durables, a estar siempre en el sitio o lugar a que se ha destinado.

Por cierto seguimos preguntándonos ¿la Administradora que operaba con la Minera San José estuvo allí permanentemente realizando actividades de Prevención de Riesgos de Accidentes y Enfermedades profesionales? A continuación otra relevante pregunta ¿si hubiera cumplido con su obligación de estar permanentemente realizando actividades de prevención, se hubiera producido el accidente?

Bueno, estas son ideas relativas a la responsabilidad en los hechos de las personas, agentes o entidades que no cumplieron con su deber en el momento preciso y por cuya razón el país se distrae en un trágico show mediático en que corre riesgos la vida y la salud de 33 ciudadanos trabajadores que nada de culpa tienen y cuya única participación en ellos es haber actuado honesta y

sanamente en una actividad que permitiera ganarse la vida para ellos y sus familiares.

Hoy los enormes gastos de rescate, la distracción del país y el horror de esta tragedia, nos permiten alzar la voz con fuerza para establecer críticamente que las instituciones se han desvirtuado y las personas han caído en un hoyo negro de avaricia, donde la vida y el respeto por la dignidad del hombre trabajador y sus familias valen un mal chiste.

El Supremo Gobierno, y creemos fervientemente en ello, ha manifestado que la tragedia del mineral será un hito en cuanto a la seguridad y salud laboral y se observara un antes y un después, dejando ver que el Gobierno tomara las mas drásticas medidas para que estas tragedias no vuelvan a ocurrir.

Pues, una de las causas de esta tragedia se encuentra en que la administradora correspondiente no aplico las normas que le obligan a realizar **permanentemente actividades de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.**